



**Academia de Seguridad
Pública de Extremadura**



IX

INSTRUCCIONES PROCEDIMENTALES

ÍNDICE

INSTRUCCIONES PROCEDIMENTALES

1. Instrucción SES 7/96, de 20 de diciembre, práctica de desnudos integrales a detenidos	3
2. Instrucción SES nº 7 de 12/5/97, sobre elaboración de atestados	5
3. Instrucción SES nº 6/97, sobre atención e información a las víctimas de determinados delitos	7
4. Instrucción SES nº 19/2005, de 13 de septiembre, relativa a la práctica de Las diligencias de registro personal por las FFCC Seguridad	8
5. Instrucción SES 12/2007, comportamientos exigidos a los miembros de las FFCCS del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.....	10

INSTRUCCION NUMERO 7/1996, DE 20 DE DICIEMBRE, DEL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD, EN RELACION CON LA PRACTICA DE DESNUDOS INTEGRALES A DETENIDOS, CON EL FIN DE AVERIGUAR SI PORTAN ENTRE SUS ROPAS O EN LOS PLIEGUES DE SU CUERPO ALGUN OBJETO PELIGROSO O PRUEBA INCRIMINATORIA

A práctica del desnudo integral a los detenidos, con el objeto de comprobar si éstos portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo algún objeto peligroso o prueba incriminatoria, cuenta con una escasa regulación en el ámbito de nuestra vigente legislación procesal.

Únicamente el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina que la detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al detenido en su persona, reputación y patrimonio, y el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de diciembre, de protección de la seguridad ciudadana, permite el control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se portan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos.

Ambos preceptos resultan a todas luces insuficientes para perfilar los límites de los registros personales o cacheos, y no permiten saber cuándo y de qué modo es posible acudir a este tipo de registro.

Ello, en cambio, no es obstáculo para encontrar justificación a su práctica en determinadas ocasiones, en cuanto garantiza la seguridad de los funcionarios actuantes y la de los propios detenidos, permitiendo que puedan serles retirados objetos que puedan utilizar para autolesionarse o para agredir a funcionarios o a otras personas, y asimismo ocurre en relación con los efectos, instrumentos o pruebas que porten y puedan servir como base para determinar su culpabilidad.

En el ámbito penitenciario esta materia se encuentra regulada de un modo más concreto, y así el artículo 23 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que los registros y cacheos en las personas de los internos han de respetar la dignidad de la persona, desarrollándose pormenorizadamente en el Real Decreto 190/1996, que aprueba el Reglamento Penitenciario y que contempla, entre las medidas que cabe adoptar, la del desnudo integral.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de amparo 57/1994, de 28 de febrero, se ha pronunciado sobre la cuestión, señalando que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido... de tal manera que para adoptar tal medida es preciso ponderar adecuadamente y, de forma equilibrada, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal, por un lado y, por otra parte, si dicha medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés jurídico que se pretende proteger.

Aunque dicha sentencia se ha dictado en relación con el ámbito penitenciario y la regulación positiva de esta materia cuenta con mayor concreción en dicho ámbito, existe un elemento común entre los dos ámbitos que permite la traslación de tal doctrina al ámbito de los detenidos, y es precisamente el hecho de que en uno y otro caso la decisión de proceder al cacheo con desnudo integral la adoptan los responsables de la Administración, en un caso penitenciaria y, en otro, policial.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones jurídicas, el Defensor del Pueblo ha dirigido con fecha 13 de diciembre, a esta Secretaría de Estado un escrito, en el que sobre la base de los argumentos mencionados y teniendo en cuenta la tramitación de una queja dicta una recomendación, con el objeto de que se dicte una instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad en relación con la materia.

El Defensor del Pueblo, en el mismo escrito, pone igualmente de relieve el hecho de que esta cuestión ya había sido objeto de tratamiento por parte de esta Institución, tal y como se desprende de los informes de 1992, 1993, 1994 y 1995, señalando asimismo que del examen de los informes remitidos por los distintos responsables en materia de seguridad pública se desprende una diversidad de criterios seguidos para la práctica de estos cacheos y registros personales, así como la falta de una mínima constancia escrita que justifique la adopción de esta medida y su control posterior.

Por todo lo anteriormente expuesto tengo a bien dictar la siguiente **INSTRUCCION**

La práctica del desnudo integral de detenidos, durante los cacheos policiales, con el fin de averiguar si portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo algún objeto peligroso o prueba incriminatoria, se deberá ajustar a las condiciones y requisitos siguientes:

PRIMERO.

La práctica del desnudo integral en el cacheo deberá acordarse por el funcionario policial responsable del ingreso en los calabozos del detenido y bajo su responsabilidad.

SEGUNDO.

La determinación de la intensidad del cacheo y, en su caso, del desnudo integral del detenido, únicamente podrá justificarse en razón de la protección de la integridad del propio detenido, así como de la de los funcionarios o de otras personas que se encuentren próximas, o bien con el objeto de recuperar los efectos, instrumentos o pruebas que razonablemente pudiera aportar y pudieran servir de base para determinar su culpabilidad.

TERCERO.

La resolución de proceder al desnudo integral de detenidos deberá motivarse de forma sucinta y suficiente por el funcionario responsable, amparándola en alguna o algunas de las razones señaladas en el apartado anterior.

La medida de registro personal mediante desnudo integral, con objeto de determinar si el detenido porta escondido entre sus ropas o en pliegues de su cuerpo algún objeto o instrumento, sólo podrá efectuarse cuando de las circunstancias de la detención, de la naturaleza del hecho presuntamente delictivo, de la actitud del detenido o de otras circunstancias debidamente valoradas por el responsable policial encargado de autorizar dicha práctica, se pueda resolver su adopción.

CUARTO.

La práctica de este registro deberá efectuarse en sala próxima o inmediata a los calabozos, llevada a efecto por los funcionarios que asuman la custodia del detenido, participando si es posible aquéllos que hayan efectuado la detención y respetando la intervención de agentes masculinos o femeninos, según el sexo del detenido.

QUINTO.

La práctica del desnudo integral de detenidos, con el objeto de comprobar si portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo objetos o instrumentos peligrosos, deberá hacerse constar en el correspondiente Libro-Registro de Detenidos.

Madrid, 20 de diciembre de 1996.

INSTRUCCION Nº 7 DE 12 DE MAYO DE 1997, DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD, SOBRE ELABORACION DE ATESTADOS

La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial, tiene su reflejo a través de un soporte documental que recibe genéricamente en nuestra LECr. -arts. 292 y ss.- la denominación de atestado, al que se le ha venido atribuyendo tradicionalmente la consideración de mera denuncia a los efectos legales, en virtud de lo dispuesto en el art. 297 LECr.

No obstante lo anterior, y aunque la valoración del atestado es de mera denuncia, la jurisprudencia emanada tanto del TC como del TS, viene asignando al mismo un valor superior, atribuyéndole el de verdadera prueba, sometida a la libre valoración de los Tribunales, de acuerdo con el art. 741 LECr. cuando su contenido es ratificado ante el órgano judicial, durante las sesiones del juicio oral, normalmente mediante declaración testifical de los agentes policiales firmantes de aquél, al objeto de dar cumplimiento al principio de contradicción.

Tal valor probatorio se atribuye, generalmente, a aquellas diligencias objetivas y de resultado incontestable., como pueden ser la detención de delincuentes sorprendidos «in fraganti», las actas de aprehensión «in situ» referidas al cuerpo, efectos e instrumentos del delito, así como de drogas o sustancias estupefacientes, efectos estancados o prohibidos y aquellas diligencias que se practiquen con motivo de la entrada y registro en lugar cerrado, llevadas a cabo con observancia de las prescripciones legales.

Cuando se trata de dictámenes o informes emitidos por los Gabinetes de Policía Científica, éstos tienen la consideración procesal de dictámenes periciales, especialmente si se ratifican en presencia judicial durante las sesiones del juicio oral y con la posibilidad de que las partes puedan dirigir observaciones a los miembros de los Gabinetes, de acuerdo con el ya citado principio de contradicción

Esta consideración de actividad policial reflejada en el atestado es debido a la alta especialización y capacidad técnica que ha alcanzado la Policía Judicial, especialmente algunas de sus Unidades, a las que se les ha otorgado el reconocimiento jurídico de Policía Científica.

Esta cualificación ha de tener un fiel reflejo en el atestado a la hora de plasmar el resultado de tal actividad, de forma que se recojan, cronológicamente, todas las diligencias practicadas para comprobar los hechos punibles que lo hubieren motivado, así como para descubrir al delincuente y recoger los efectos, instrumentos y demás elementos de pruebas, de tal manera que sirva de base sólida para el inicio y desarrollo de la actividad instructora del sumario o para formular acusación en el supuesto del procedimiento abreviado.

Sin embargo, esa reconocida consideración jurídica de las diligencias -así las llama el artículo 17.3 de la Constitución-, se ve seriamente afectada en ocasiones, por la defectuosa redacción de las mismas, por la no incorporación a ellas de datos objetivos y verificables que evidencien la realidad, así como por la inclusión de hechos o actividades que permiten cuestionar la fiabilidad de la actividad probatoria de cargo o la de calificaciones jurídicas de los actos registrados, cuya, valoración corresponde a la Autoridad Judicial.

Con el fin de establecer un marco uniforme en la confección del atestado policial y en las actuaciones que tienen incidencia y posterior reflejo en el mismo, la Comisión, Nacional de Coordinación de la Policía Judicial ha aprobado unos criterios mínimos que deberán ser tenidos en cuenta por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En razón a cuanto antecede, esta Secretaría de Estado ha tenido a bien dictar la siguiente INSTRUCCIÓN:

PRIMERO. *Las exposiciones contenidas en los atestados tratarán de recoger todos aquellos hechos objetivos que evidencien la realidad, sin que las mismas vayan acompañadas de valoraciones o calificaciones jurídicas; por ello, deberá evitarse todo tipo de criterios subjetivos y cuestiones irrelevantes para el proceso penal.*

SEGUNDO. *Las diligencias que conformen el atestado, como consecuencia de las actuaciones practicadas deberán ordenarse cronológicamente, con expresión previa de su contenido e indicación de su resultado.*

TERCERO. *En el atestado, se hará constar los datos necesarios que permitan identificar a los funcionarios que hayan realizado la actividad concreta de que se trate; esto es, de los que hayan participado directamente en cada una de las diversas diligencias que componen el mismo, investigación, vigilancia, escuchas, registros, detenciones, interrogatorios, etc.*

Cuando la diligencia consista en la intervención o localización de objetos en registros, inspecciones o actuaciones similares, deberá especificarse el funcionario que la realizó.

CUARTO. *En la redacción de los atestados no se harán constar actuaciones basadas en conceptos genéricos o no suficientemente fundamentados, tales como «actitud sospechosa» «informaciones recibidas», etc., o descripciones rutinarias similares, debiendo especificarse, clara y concretamente, los indicios determinantes de la actuación policial.*

En este sentido, cuando se trate de la adopción de una medida cautelar, como la detención o cualquier otra medida que implique una injerencia en derechos fundamentales, se deberán expresar en el atestado los «motivos racionalmente bastantes» que, de acuerdo con el artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, justifiquen aquéllas.

QUINTO. *Practicada la detención de una persona, se procederá a informarle, de forma inmediata y de modo que le sea comprensible, de los hechos que se le imputan y de las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten, conforme al artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tal actuación será realizada por el funcionario que lleve a cabo la detención, y lo hará constar en la comparecencia que al efecto realice en el: atestado, sin perjuicio de la obligación, por parte de los funcionarios que reciben al detenido, de documentar por escrito el contenido y ejecución de la notificación de derechos.*

SEXTO. *Cuando durante la práctica de una investigación policial sea preciso solicitar de la Autoridad Judicial, mandamientos de entrada y registro, autorizaciones para proceder a la intervención de las comunicaciones o para la detención y observación de la correspondencia, la petición deberá reflejar una explicación clara y detallada del objetivo que se pretende, del origen de la investigación y de las necesidades de dicho método de investigación.*

Si durante la realización de cualquier diligencia se detectasen hechos nuevos o indicios de la existencia de otro tipo de hecho punible, distinto de aquél para cuya investigación fue dictada, expresamente, la resolución judicial de autorización, se consignará en el acta y se comunicará inmediatamente a la Autoridad Judicial, sin que se realice otro tipo de actuación en relación con los mismos, hasta que la citada, Autoridad resuelva lo que estime procedente.

Igual actuación procederá cuando durante la práctica de un registro aparezcan objetos distintos de los que motivaron la investigación o se encuentren indicios de otros hechos delictivos.

SEPTIMO. *Cuando fuera conveniente o se trate de investigaciones laboriosas o complejas, el atestado deberá complementarse con una «Diligencia de informe» que exprese, resumidamente, el contenido de las mismas, los resultados obtenidos, así como cuantos datos se estimen convenientes para facilitar el conocimiento global de la investigación realizada.*

INSTRUCCIÓN Nº 6/97 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, SOBRE ATENCIÓN E INFORMACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DETERMINADOS DELITOS, DE LAS GESTIONES E INVESTIGACIONES REALIZADAS PARA SU ESCLARECIMIENTO

1. El personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que reciba la denuncia de un hecho delictivo se esmerará en dispensar a la víctima un trato especialmente respetuoso y considerado en atención a sus circunstancias personales y las condiciones que concurriesen en la comisión del hecho delictivo. En particular, procurará su protección de toda publicidad no deseada que pueda revelar datos sobre su vida privada o intimidad.
2. Deberá ser preocupación prioritaria garantizar la seguridad de las víctimas, y dentro de las posibilidades materiales disponibles evitar que compartan víctima y agresores espacios físicos comunes en las dependencias policiales.
3. Se deberá prestar atención preferente e inmediata a las denuncias por hechos graves que acaben de producirse, en los que la víctima pueda aportar datos de interés para su esclarecimiento y para la detención de sus presuntos autores.

Por los responsables directos de la investigación o intervención, se supervisará el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Los funcionarios que reciben la denuncia, proporcionarán la información de carácter general que se les solicite el ciudadano, además de darle a conocer los derechos que le corresponden y las posibilidades asistenciales que tiene a su disposición. Por los responsables policiales competentes, se promoverán las iniciativas de coordinación con otras instituciones, con la finalidad de establecer procedimientos consensuados que favorezcan la simplificación de trámites, reducción de molestias y la racionalización de la cuestión.

En el supuesto de posibles víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, se informará a las mismas de que pueden acogerse a la asistencia, ayudas y beneficios previstos en la Ley 35/95, de 11 de diciembre, para lo cual deberán dirigir la oportuna solicitud en el plazo de un año, desde la comisión del hecho, al Ministerio de Economía Y Hacienda.

Para facilitar la información a las víctimas de cualquier acto ilícito, se les hará entrega en dependencias policiales que hubieran acudido de un acta de instrucción de sus derechos, cuyo modelo ha sido objeto de aprobación por la Comisión Nacional de Policía Judicial.

5. Por parte de las autoridades policiales competentes, se realizarán todas aquellas actuaciones que requiera el esclarecimiento de los hechos (inspecciones oculares inmediatas, posibles reconocimientos fotográficos, declaraciones de testigos, etc.), poniéndose de manifiesto a la víctima que su caso es atendido adecuadamente.
6. Se deberá comunicar a los interesados, pasado un tiempo prudencial -no superior a tres meses- el estado en el que se encuentren las investigaciones, salvo en aquellos extremos que puedan perjudicar el buen fin de éstas y, en todo caso, en los supuestos en que los resultados sean positivos.
7. El control de las investigaciones y las comunicaciones a las víctimas se llevará a cabo, cuando la competencia corresponda al Cuerpo Nacional de Policía, siempre que sea posible, por los jefes de los grupos operativos encargados de su investigación, pudiendo designarse a un funcionario de la Escala Ejecutiva de dichos grupos para tal cometido en aquellos supuestos en que el volumen de casos sea muy considerable. Cuando dicha competencia corresponda a la Guardia Civil, la comunicación se llevará a cabo, siempre que sea posible, por los jefes de los equipos de policía judicial o por los comandantes de puesto responsables de la investigación.
8. Deberá facilitárselas a las víctimas un teléfono de contacto con la Brigada o Grupo, a fin de que, si lo estiman oportuno, recaben la información que precisen sobre su caso o aporten cualquier otro dato que consideren de interés.

En todo caso se atenderá cualquier queja o reclamación relacionada con el trato recibido, comunicando la existencia del Libro de Quejas y Sugerencias, creado por RD de 9 de febrero de 1996, que sustituyó al anterior Libro de Atención al Ciudadano.

INSTRUCCIÓN NÚMERO 19/2005, DE 13 DE SEPTIEMBRE, DEL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD, RELATIVA A LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS DE REGISTRO PERSONAL POR LAS FFCC DE SEGURIDAD

Complementaria a la Instrucción 7/1996 de 20 de diciembre

Como consecuencia de la diversidad de criterios seguidos en las actuaciones policiales y con objeto de coadyuvar a una mejor interpretación y comprensión en la aplicación y práctica de las diligencias de cacheo (simple o exhaustivo con desnudo integral) y el control de los efectos u objetos personales de los sujetos afectados y , asimismo, para recordar la instrucción 7/1996, de 20 de diciembre, dictada por esta Secretaría de Estado sobre la materia, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Ante todo, hay que señalar que nos encontramos ante actuaciones materiales que inciden sobre los derechos fundamentales de la persona, vinculados a la propia personalidad, reconocidos en los arts. 18.1º y 10.1º CE, en concreto el Derecho a la Intimidad Personal, tal y como señala la STC 37/1989, de 15 de febrero, que considera la intimidad corporal como una parte de la intimidad personal.

El mismo Tribunal Constitucional, en Sentencia de amparo 57/1994, de 28 de febrero, referida al ámbito penitenciario, se ha pronunciado sobre la limitación de los derechos fundamentales de la persona en el sentido de que "(...) todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (...)", de tal manera que, para adoptar dicha medida, es preciso ponderar adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger.

Procesalmente considerada, la diligencia de cacheo es una actuación material que forma parte del Atestado Policial, ostentando jurídicamente el valor de denuncia, según contempla el art. 297 LECr.

Además según la STS Sala 2ª, de 7 de julio de 1995, el cacheo es un acto de investigación policial efectuado por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, consistente en el registro de una persona para comprobar si oculta elementos que puedan servir como medio probatorio de la comisión de un delito.

En cuanto al derecho positivo, únicamente se refieren a la materia el art. 520 LECr., los arts. 68 y 71.1 del RD 190/1996, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario y el art. 19 de la LO 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Así, mientras el primero se refiere a "la persona del detenido" al establecer que la detención se efectuará de la forma que menos le perjudique en su persona, reputación y patrimonio; el segundo y el tercero se refieren a " el interno" en centros penitenciarios, en los que establece que "por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas (...) se podrá realizar cacheo con desnudo integral" y, asimismo, que "las medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales, especialmente las que se practiquen directamente sobre las personas. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico"; por último, el cuarto de los artículos citados sólo permite el control superficial de los efectos personales de la persona identificada, con objeto de comprobar que no porta sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos.

En diligencias policiales de cacheo ponderando derechos e intereses en juego hay que distinguir:

- ✓ Por una parte, los sujetos pasivos, detenidos o presos, en los que sí encontraría una adecuada justificación la medida, como precaución para garantizar la seguridad de los funcionarios actuantes y/o la de los propios detenidos o de otras personas presentes. En estos casos, en circunstancias especiales, podría estar justificada incluso, la práctica de un desnudo integral para descubrir y retirar los objetos que puedan ser usados para vulnerar la previsión anterior, así como los efectos o instrumentos que porten u que puedan servir como base probatoria para determinar su culpabilidad.
- ✓ Y por otra, aquellos sujetos que son objeto de identificación, sobre los que únicamente cabría ejercer un control superficial de los efectos personales que porten con los fines anteriormente señalados.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el contenido de la Instrucción 7/1996, de 20 de diciembre, de esta Secretaría de Estado, así como varios informes y recomendaciones del Defensor del Pueblo sobre los mencionados extremos, tengo a bien dictar la siguiente Instrucción:

PRIMERA.-

La práctica del desnudo integral durante los cacheos policiales, con el fin de averiguar si el sujeto porta en los pliegues u otras partes de su cuerpo o entre sus ropas algún objeto peligroso o prueba incriminatoria, únicamente se efectuará en la persona del detenido o preso y deberá ajustarse a las condiciones y requisitos siguientes:

- 1) Se entiende por desnudo integral la diligencia policial consistente en poner al descubierto las partes pudendas o íntimas de una persona, así como el tipo de cacheo que suponga introducción de manos u objetos en contacto con las mismas.
- 2) Sólo se podrá efectuar cacheo con desnudo integral en la persona de un detenido cuando, a juicio del funcionario policial responsable del mismo, por las circunstancias de la detención, la actitud del detenido u otras debidamente valoradas y justificadas por el responsable policial encargado de autorizarla, se aprecie fehacientemente la posibilidad de que guarde entre sus ropas o partes íntimas objetos o instrumentos que pudieran poner en peligro su propia vida, su integridad corporal, la de otras personas o la del propio funcionario o funcionarios que le custodian; o bien cuando se aprecien indicios suficientes de que oculta algún objeto que pueda ser medio probatorio que sirva de base para responsabilizarle de la comisión del delito y siempre que no sea posible el uso de otro tipo de fórmula, medio o instrumento que permita conseguir el mismo resultado y produzca una menor vulneración de sus derechos fundamentales.
- 3) Para llevar a cabo la práctica de un desnudo integral, dicha medida deberá ser acordada por el Instructor del correspondiente Atestado Policial, figurando en diligencia en la que se hará constar que se ha llevado a efecto, así como la justificación de los motivos o circunstancias que la aconsejan, que no podrán ser otros que los expresados en el apartado anterior, y será convenientemente anotada en el libro de custodia de detenidos, En su defecto, será acordada por el funcionario responsable del ingreso y de la custodia del detenido en los calabozos, siendo anotada en el correspondiente libro oficial de custodia de detenidos, incluyendo, en el apartado de observaciones, las causas o motivos que justifiquen el haberla efectuado.
- 4) Dicha práctica se llevará a cabo de forma individual (evitando la práctica a varios detenidos a la vez), ante los funcionarios que asuman la custodia del detenido (si es posible, en presencia de los funcionarios que realizaron la detención) y respetando en todo momento la intervención de funcionarios del mismo sexo que el del detenido. Se realizará en dependencias contiguas a los calabozos y de la forma que menos perjudique a la intimidad del preso o detenido.

SEGUNDA.-

No podrán ser objeto de la práctica de un desnudo integral las personas que sean trasladadas a dependencias policiales con el único objeto de proceder a su identificación, en virtud de la habilitación contemplada en el art. 20 LO 1/1992, ya que estos ciudadanos, aunque privados temporalmente de la libertad deambulatoria, no se consideran detenidos y la ley de referencia solamente les impone el sometimiento a un control superficial sobre los objetos que portan las personas a identificar, lo que podría comprender el cachero superficial sobre sus ropas o su vestimenta externa.

Madrid, a 13 de septiembre de 2005

INSTRUCCIÓN 12/2007, MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Estado de Seguridad

COMPORTAMIENTOS EXIGIDOS A MIEMBROS DE LAS FFCC DE SEGURIDAD DEL ESTADO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS O BAJO CUSTODIA POLICIAL

PRIMERA.- Oportunidad de la práctica de la detención

1. La detención constituye la medida cautelar personal llevada a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado por la que se limita provisionalmente el derecho a la libertad de una persona.
2. Decidida la procedencia de la detención, el agente policial deberá llevarla a cabo con oportunidad, entendiendo ésta como la correcta valoración y decisión del momento, lugar y modo de efectuarla, ponderando, para ello, el interés de la investigación, la peligrosidad del delincuente y la urgencia del aseguramiento personal.
3. Los miembros de las FFCCS deberán identificarse en el momento de practicar la detención.
4. El agente, en la práctica de la detención, actuará con decisión y autocontrol, a fin de evitar, en la medida de lo posible, el uso de técnicas ó instrumentos de coacción directa y, si esto no fuera posible, propiciar la mínima lesividad tanto para el detenido como para los agentes intervinientes.
5. Cuando el detenido se oponga a la detención, el agente deberá valorar la intensidad y agresividad de la reacción, adecuando el empleo proporcionado de la fuerza. A tal efecto, distinguirá las conductas de simple desobediencia o resistencia leve de aquellas que alcancen un grado de agresividad tipificable, cuando menos, como resistencia o desobediencia grave.
6. Cualquier incidente que se produzca durante la detención deberá hacerse constar en el atestado que se instruya al efecto.

SEGUNDA.- Duración de la detención

La detención, de acuerdo con nuestra Constitución, tiene una duración máxima limitada cuya finalidad es garantizar los derechos del detenido, evitando que existan privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o ilimitada. A tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes precisiones:

1. El plazo máximo de detención, establecido en los artículos 17.2 de la Constitución y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es de 72 horas, cuyo cómputo se inicia en el momento mismo de la detención (que no tiene necesariamente que coincidir con la entrada del detenido en la dependencia policial) y finaliza con la puesta en libertad o a disposición judicial.
2. Sin perjuicio de ese plazo máximo, hay que tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico impide mantener a una persona detenida bajo custodia policial más allá del tiempo estrictamente necesario para la práctica de los actos de investigación tendentes a la identificación del detenido, el esclarecimiento de los hechos y la obtención de efectos y pruebas relacionados con los mismos. Por ello, una vez finalizadas cuantas diligencias hubiera sido preciso realizar, el detenido debe, sin más demora, ser puesto a disposición de la Autoridad judicial o en libertad.
3. En aquellos casos en los que, finalizadas las diligencias, concurren circunstancias especiales derivadas de la investigación que exijan -sin agotar el plazo de 72 horas- retrasar el momento de poner físicamente al detenido a disposición del Juez, se obrará siempre bajo las instrucciones de éste, haciéndolas constar por diligencia, al igual que cualquier otra eventualidad, de tal forma que siempre quede constancia detallada del uso del tiempo en el que el detenido ha estado bajo custodia policial.
4. La detención de personas relacionadas con bandas armadas podrá prolongarse por un plazo de otras 48 horas, siempre y cuando la solicitud se formule motivadamente dentro de las primeras 48 horas desde la detención y el Juez lo autorice dentro de las 24 horas siguientes (art. 520 bis. LECr.).

TERCERA.- Derechos del detenido

A fin de garantizar plenamente los derechos con que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 118 y 520 de la LECr., cuenta el detenido desde el mismo inicio de la detención, los miembros de las FFCCS del Estado tendrán en cuenta las siguientes precisiones:

1. Practicada la detención, de forma inmediata se informará al detenido –con el lenguaje y la forma que te resulten comprensibles- del catálogo de sus derechos contenido en el artículo 520.2 de la LECr., de los hechos que se le imputan y de las razones que motivan su privación de libertad.
2. En particular, se le informará de su derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable
3. También se te informará de su derecho constitucional a solicitar el "habeas corpus", si considera que su detención no está justificada legalmente o que transcurre en condiciones ilegales, facilitándote a tal efecto el impreso de solicitud que se acompaña como anexo.
4. Se garantizará de forma inmediata el derecho del detenido a poner en conocimiento de un familiar o persona que desee (y de la Oficina Consular de su país, en el caso de extranjeros) el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.
5. Se pondrá especial empeño en garantizar que el derecho a la asistencia jurídica se preste de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico, utilizando los medios disponibles para hacer efectiva la presencia del abogado a la mayor brevedad posible.
Para ello, la solicitud de asistencia letrada se cursará de forma inmediata al abogado designado por el detenido o, en su defecto, al Colegio de Abogados, reiterando la misma, si transcurridas tres horas de la primera comunicación, no se hubiera personado el letrado.
En el libro de telefonemas se anotará siempre la llamada o llamadas al letrado o Colegio de Abogados y todas las incidencias que pudieran producirse (imposibilidad de establecer comunicación, falta de respuesta etc).
6. Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho del detenido a ser reconocido por el médico forense, su sustituto legal o, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
En el caso de que el detenido presente cualquier lesión imputable o no a la detención o manifieste presentarla deberá ser trasladado de forma inmediata a un centro sanitario para su evaluación.
7. Si el detenido se encuentra incomunicado, no podrá designar abogado, que será nombrado de oficio, no tendrá derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de la detención y el lugar de custodia y, si es extranjero, a la comunicación con el Consulado; tampoco tendrá derecho a la entrevista con el abogado al término de la diligencia en que hubiera intervenido.
8. Se garantizará la espontaneidad de la declaración, de manera que no se menoscabe la capacidad de decisión o juicio del detenido, no formulándole reconvencciones o apercibimientos. Se le permitirá manifestar lo que estime conveniente para su defensa, consignándolo en el acta. Si, a consecuencia de la duración de la toma de declaración, el detenido diera muestras de fatiga, se deberá suspender la misma hasta que se recupere.
9. Nuestro ordenamiento jurídico prohíbe terminantemente el uso de cualquier exceso físico o psíquico para obtener una declaración del detenido, de manera que el empleo de tales medios constituye infracción penal o disciplinaria, y como tal será perseguida,
10. Deberá tenerse en cuenta el contenido de la Instrucción de la Dirección General de la Seguridad del Estado, de 12 de noviembre de 1984, sobre "Reconocimientos médicos y tratamiento a detenidos", y la Instrucción del Secretario de Estado de Seguridad 7/1997, sobre "Elaboración de atestados", así como los "Criterios generales para la práctica de diligencias por la Policía Judicial, aprobados por la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial.

CUARTA.- Particularidades de la detención de extranjeros

a) Detenciones derivadas de la existencia de un delito

Se actuará conforme a la Instrucción Tercera, con la particularidad de que el extranjero detenido, además de las garantías reconocidas a los ciudadanos españoles (arts. 118 y 520 LECr.), tiene derecho a:

- ✓ Solicitar que se comunique su detención a la Oficina Consular de su país.
- ✓ En el caso de no hablar castellano, a que se le proporcione gratuitamente un intérprete.

b) Detenciones derivadas de infracciones de la Ley Orgánica 4/ 2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España

1. En los supuestos de extranjeros interceptados en la frontera o sus inmediaciones, que pretendan entrar ilegalmente en el país, respecto de los cuales se sigan los trámites para adoptar una resolución de devolución conforme a lo dispuesto en el art. 157 del Reglamento de la LO 4/2000, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Instrucción del Secretario de Estado de Seguridad número 20/2005, sobre "Control de la inmigración irregular que llega a España en embarcaciones" y, muy especialmente, lo dispuesto en su norma tercera, en lo que se refiere a la información de derechos al detenido y a la atención preferente de sus necesidades asistenciales y, en su caso, sanitarias,
2. Las dependencias policiales dispondrán de los impresos de información de derechos en las lenguas más comunes, siendo atendidos por intérpretes en los casos que proceda, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157.3 del Reglamento de la LO 4/2000, que establece que el extranjero privado de libertad debe saber su situación y las actuaciones policiales que se van a llevar a cabo, sin que el idioma suponga obstáculo para ello.
3. En las detenciones de extranjeros derivadas de infracciones a la Ley Orgánica 4/2000, se mantendrá la privación de libertad el tiempo imprescindible para los fines de la tramitación del expediente, agilizando al máximo las diligencias para no agotar el plazo máximo de detención (72 horas), salvo en los supuestos estrictamente necesarios.

Con igual diligencia se actuará en los casos de internamiento de extranjeros con objeto de no agotar el plazo máximo de 40 días, salvo en los supuestos estrictamente necesarios.

En aquellos supuestos en los que se tenga constancia de que la práctica de la expulsión o, en su caso, devolución no podrá llevarse a cabo, el detenido será o bien puesto en libertad sin necesidad de agotar el plazo de 72 horas (caso de no proceder a su ingreso en el Centro de Internamiento de Extranjeros) o bien se solicitará a la Autoridad Judicial la puesta en libertad del mismo, en el supuesto de hallarse éste ingresado en un Centro de Internamiento de Extranjeros.

c) Detenciones en las que concurran los supuestos a y b

1. En los casos en los que en la detención de un extranjero por la existencia de indicios de la comisión de un delito concurra la incoación de un expediente sancionador por infracción de la LO 4/2000, el extranjero será debidamente informado de los derechos que le asisten como:
 - a) Detenido por (a comisión de un hecho delictivo (Garantías de los arts. 118 y 520 LECr.).
 - b) Infractor de LO 4/2000 (Garantías del Capítulo III del Título I LO 4/2000: tutela judicial efectiva, derecho a presentación de alegaciones y recursos, asistencia letrada y de intérprete, etc).
2. En los supuestos en los que, a consecuencia de la comisión de algún hecho delictivo, los agentes de la Guardia Civil detengan a una persona extranjera que se encuentre en situación irregular, las actuaciones relacionadas con la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000 y su Reglamento deberán ser coordinadas con la dependencia del Cuerpo Nacional de Policía correspondiente, a fin de garantizar los derechos de los detenidos y el adecuado cumplimiento de los plazos y trámites previstos tanto en la normativa penal como en la administrativa.

QUINTA.- Particularidades de la detención del menor

Quando la persona detenida sea un menor comprendido entre los 14 y los 18 años, además del resto de garantías expresadas en la Instrucción Tercera, se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

1. Desde el primer momento de la detención se valorará prioritariamente el interés del menor, primando los criterios reeducativos y protectores por encima de los puramente sancionadores.
2. De acuerdo con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (artículo 17.1), cuando se detenga a un menor, los agentes estarán obligados a informarte de forma inmediata, en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su edad, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en art. 520 LECr.

Dicha información se realizará al principio de la detención, y se reproducirá y documentará al ingresar el menor en las dependencias policiales, en presencia de su representante, tutor o guardador de hecho, o ante el Ministerio Fiscal cuando esas personas no hayan sido localizadas o resulte contraproducente su presencia.

3. Siempre que sea posible deberán intervenir agentes especializados en el tratamiento policial de menores, tanto para su detención como para su custodia, y la actuación policial evitará en todo caso posibles efectos adversos y de estigmatización. Los agentes, siempre que sea factible, no vestirán uniforme oficial, y el vehículo utilizado para el transporte del detenido irá desprovisto de distintivos oficiales.
4. Los traslados de los detenidos menores de edad se realizarán siempre de forma separada de los detenidos mayores de edad. Su custodia se realizará en dependencias adecuadas y separadas del resto de detenidos, especialmente si éstos son mayores de edad.
5. La detención se comunicará de modo inmediato al Ministerio Fiscal y a los padres, tutores o guardadores del menor o, en caso de menores tutelados por la Administración, a la entidad pública encargada de la protección.
6. Se facilitará al menor detenido su derecho a entrevistarse de forma reservada con su abogado con anterioridad y al término de la diligencia de exploración, con independencia de que el mismo haya ejercido el derecho a no declarar.
7. La exploración del menor detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado y de sus padres, tutores o guardadores. En defecto de estos últimos, la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal.
8. La detención no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la práctica de los actos de investigación sobre el detenido propios de las diligencias policiales, tales como el reconocimiento de identidad y la declaración, sin poder superar bajo ningún concepto el plazo máximo absoluto de 24 horas.
9. Cuando el motivo de la detención sea la imputación de uno de los delitos de terrorismo tipificados en el Capítulo V del Título XXII del Libro II del Código Penal, cabe solicitar del Juez la incomunicación y prórroga de la detención del menor con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, previo conocimiento del Fiscal de Menores de la Audiencia Nacional.
El menor detenido por delitos de terrorismo que haya sido incomunicado será asistido siempre por el letrado del turno de oficio, no teniendo derecho a la designación de letrado de confianza ni a la entrevista reservada con el abogado antes y después de la declaración (artículo 17.4 de la LORPM en relación con los artículos 520 bis y 527 de la LECrim).
10. Para el resto de detalles, se observará el contenido de los protocolos de actuación policial con menores de que disponen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y las Instrucciones del Secretario de Estado de Seguridad 7/2005, sobre "Libro-registro de Menores Detenidos" y 3/2005, sobre "Traslado de Menores Ingresados en Centros de Internamiento", así como las Instrucciones o Circulares específicas, dictadas para el caso de menores extranjeros no acompañados.

SEXTA.- Particularidades del procedimiento de identificación regulado art. 20.2 LO 1/1992 "PSC"

1. La práctica de la identificación mediante el traslado a las dependencias policiales supone una restricción del derecho de libertad ambulatoria y, en consecuencia, la LO 1/92 "PSC" (art. 20.2) prevé su utilización solo en aquellos supuestos en que la identificación no pueda conseguirse por otros medios y resulte necesaria para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad encomendadas a los agentes.
2. Cabe recordar que, en principio, puede considerarse adecuada la identificación conseguida mediante documentos oficiales distintos del DNI.
3. Los agentes de las FFCCS del Estado sólo podrán requerir a quien no pudiera ser identificado a que les acompañe para tal fin a dependencias policiales, en los supuestos del art. 20.2 LO 1/1992. La dependencia policial será la más próxima que cuente con medios para realizar la diligencia de identificación, debiendo realizarse de manera inmediata y sin dilación y, por lo tanto, no prolongándose bajo ningún concepto más del tiempo imprescindible para dicho fin.
4. Siempre se informará a la persona de las razones del requerimiento y su justificación legal, así como de su derecho a no informar de otros datos distintos a los necesarios para su identificación
5. De acuerdo con el art. 20.3 LO 1/1992 "PSC", todas las diligencias de identificación realizadas en las dependencias policiales, así como sus motivos y duración, deberán constar en el libro-registro que habrá de llevarse en aquélla y que estará, en todo momento, a disposición de la Autoridad Judicial competente y del Ministerio Fiscal.

SÉPTIMA.- El empleo de la fuerza en la detención

1. Excepcionalmente el agente policial está legitimado para emplear la fuerza durante la detención cuando se produzca una resistencia a ésta, cuando la detención se practique en circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, así como en los supuestos en que exista un riesgo racionalmente grave para la vida del agente, su integridad física o la de terceras personas.
2. Como primera medida de actuación, el agente policial debe identificarse y dar a conocer la legitimidad de su presencia. Puede añadir otras palabras conminatorias para que el sujeto deponga cualquier posible actitud violenta.
3. Siempre que para efectuar la detención se requiera ineludiblemente del empleo de la fuerza, el agente debe asegurarse de que la intensidad y el medio utilizado son los más idóneos y acertados, para lo cual actuará conforme a principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad.
 - a) **Por oportunidad** debe entenderse la necesidad o no de recurrir a la coacción física en la detención, de acuerdo con los datos conocidos sobre la situación y el sujeto en cuestión, El agente deberá sopesar las circunstancias propias del lugar, el conocimiento de la persona sospechosa, su peligrosidad o reacciones previsibles y su experiencia previa para determinar si la detención puede realizarse mediante la utilización de otros medios no violentos que la técnica profesional pone a su alcance.
 - b) **La congruencia** supone que el agente, una vez haya decidido el empleo de la fuerza y para que éste sea legítimo, habrá de elegir, de entre los medios legales previstos y disponibles, el que sea más idóneo y que mejor se adapte a la concreta situación, valorando, para ello, las prestaciones del medio agresivo, sus características, grados y demás efectos que respondan a la situación y finalidad legal pretendida. El agente actuará con destreza adquirida en la instrucción recibida, tanto en dominio del medio agresivo como conocimiento de sus técnicas de empleo. Concorre con destreza el mantenimiento, por el agente policial, de serenidad emocional y autocontrol, aun en situaciones de riesgo.
 - c) **La proporcionalidad** supone que, una vez decidido el empleo de la fuerza y el medio idóneo, el agente deberá adecuar la intensidad de su empleo, de forma que no sobrepase la estrictamente necesaria para conseguir el control de la persona, quedando absolutamente proscrito todo exceso. Para ello, el agente deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- ✓ Tendrá la obligación de causar la menor lesividad posible. La selección de las partes no vitales, la graduación en la contundencia y el modo de ejecución de los actos violentos deben estar dirigidos a neutralizar a la persona objeto de la detención.
 - ✓ Proporcionará una respuesta gradual y apropiada a cada situación. La graduación de la mayor o menor fuerza empleada se corresponderá a la agresividad de la respuesta del detenido, debiendo volver a ser descendente si la situación se vuelve propicia para facilitar la detención.
4. El agente sólo hará uso de armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y siempre de conformidad con los citados principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad.
 5. Está terminantemente prohibida la utilización, durante la detención o en cualquier otro servicio policial, de armas que no estén incluidas en los equipamientos oficiales de las FFCCS del Estado cuya utilización no haya sido autorizada expresamente.
 6. En todo caso, sea cual fuere o hubiera sido comportamiento del detenido no se justifica ningún tipo de violencia cuando haya sido inmovilizado.
 7. En el caso de detenciones de personas gravemente afectadas por la ingesta de alcohol, sustancias estupefacientes o afectadas por algún tipo de trastorno mental, incluso transitorio, se procederá a su traslado a un centro sanitario a la mayor urgencia posible.

OCTAVA.- Registros personales en la detención

a) El cacheo

1. El cacheo es la modalidad del registro personal que consiste en la prospección superficial externa del cuerpo y vestiduras e indumentaria, incluyendo los objetos personales o equipaje de mano, con la finalidad de descubrir objetos no permitidos o peligrosos, efectos del delito o medios de prueba ocultos entre la ropa o el cuerpo del sospechoso.
2. El cacheo es preceptivo en el caso de detenciones, así como ante sospechosos potencialmente peligrosos. En el resto de ocasiones, la práctica del cacheo estará basada en la existencia de indicios racionales que lo aconsejen, sin que en ningún caso pueda aplicarse de forma arbitraria.
3. A fin de proteger la dignidad del detenido, cuando los funcionarios policiales se vean obligados a realizar cacheos en la vía pública, deberán buscar el lugar más idóneo y discreto posible.
4. Para garantizar la seguridad de los agentes actuantes y del propio detenido, se deben eliminar los objetos susceptibles de poner en peligro dicha seguridad, para lo cual se procederá a un registro de seguridad del detenido, que será completado, de manera más exhaustiva, una vez que éste se encuentre en dependencias policiales.
5. Si, en el momento del registro, los funcionarios que lo realizan observaran alguna lesión o el detenido manifestara sufrirla, lo trasladarán inmediatamente a un Centro sanitario para la práctica del oportuno reconocimiento médico.
6. Los cacheos se llevarán a cabo, salvo urgencia, por personal del mismo sexo que la persona cacheada, y preferiblemente provistos del material de protección adecuado, especialmente cuando haya riesgo de contagio de enfermedades infecto-contagiosas. El criterio a seguir es el del máximo respeto a la identidad sexual de persona cacheada, que deberá tenerse en cuenta especialmente en el caso de personas transexuales.
7. Es obligatorio, por razones de seguridad, efectuar un cacheo del detenido en el momento previo a su ingreso en un calabozo, que consistirá en el registro y requisa de todos los utensilios que pueda portar, entre otros, en los bolsillos, forros o pliegues de tela. Se procederá a la retirada de cadenas, cinturones, bufandas, cordones, relojes, anillos, encendedores, fósforos u otros objetos que puedan ser susceptibles de utilizarlos el detenido para autolesionarse, causar lesiones o facilitar su fuga.
8. Son de aplicación "*Normas de actuación de Policía Judicial en recintos aduaneros respecto a las personas presuntamente portadoras de drogas en cavidades corporales*", 14 de noviembre de 1988, dictadas por la Fiscalía Especial para la prevención y represión de tráfico ilegal de drogas, así como la Instrucción 6/88 FGE sobre "*Examen radiológico de personas posibles portadoras de drogas*".

- b) Registro con desnudo integral.** Los agentes actuantes se atenderán a Instrucciones del Secretario de Estado de Seguridad nº 7/1996 y 19/2005.

NOVENA.- Inmovilización del detenido, el esposamiento

1. El esposamiento de un detenido se considera incluido entre las medidas de seguridad que pueden adoptarse en los supuestos previstos en el artículo 525 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo orden contraria de la Autoridad Judicial.
No obstante, el agente que practique la detención o conducción, en atención a factores como las características del delito o la actitud del detenido, podrá valorar la conveniencia de aplicar o no esta medida con la finalidad de incrementar la discreción y no perjudicar la reputación del detenido.
2. El esposamiento, con carácter general, se llevará a cabo después de proceder al registro o cacheo del detenido, con el fin de inmovilizarle para prevenir agresiones o intentos de fuga, situando las manos en la espalda, sin perjuicio de las situaciones que aconsejen realizarlo frontalmente.
Se utilizarán prioritariamente sistemas reglamentarios de sujeción de muñecas, en cualquiera de sus modalidades, si bien en circunstancias excepcionales de urgencia o por el tipo de servido de que se trate, y siempre de manera transitoria, se permitirá utilizar manillas de plástico, lazos de seguridad o dispositivos similares, cuyo uso haya sido expresamente autorizado.
3. El agente ha de ser consciente en todo momento de que la inmovilización con cualquier elemento de sujeción puede dificultar las capacidades físicas del detenido, por lo que deberá ajustar la duración de aquélla, evitando sufrimientos innecesarios, todo ello sin perjuicio de asegurar los fines de la inmovilización (la evitación de la huida, la agresión externa o la autolesión del detenido).
Al margen de la norma general previamente descrita, se tendrán en cuenta las circunstancias excepcionales que aconsejen rebajar o modular esta medida, como en el caso de mujeres en avanzado estado de gestación o de personas con alguna malformación o impedimento físico.
4. Para preservar la intimidad del detenido, se evitará prolongar innecesariamente su exposición al público más allá de lo imprescindible.

DÉCIMA.- Traslados de personas detenidas

1. Los traslados se realizarán proporcionando al detenido un trato digno y respetuoso con los derechos fundamentales que sea compatible con las incomodidades que pueda requerir la seguridad de la conducción.
Se utilizarán los medios materiales y humanos que aconsejen las circunstancias en cada supuesto, teniendo en cuenta la peligrosidad del detenido, los hechos que se le imputan, la duración del recorrido y cualquier otra circunstancia que pudiera concurrir.
2. Los vehículos empleados para el traslado de los detenidos deberán reunir las condiciones de seguridad y habitabilidad reglamentariamente establecidas. En cada traslado se comprobará y garantizará la higiene y el estado de mantenimiento técnico del vehículo.
3. El Jefe del servicio de conducción, al hacerse cargo del detenido para su traslado, lo hará mediante documento Justificativo en el que conste su identidad, grado de peligrosidad, estado de salud, motivo de la conducción, hora de salida, lugar de procedencia y de destino, así como la autoridad judicial o funcionario que ordena el traslado y las identidades de quien entrega al detenido y de quien se hará cargo del mismo en destino.
Una vez finalizado, el Jefe del servicio de conducción dará cuenta del mismo a la Autoridad judicial o al superior que lo hubiera ordenado.

DÉCIMOPRIMERA.- Estancia del detenido en dependencias policiales

1. Las incidencias y vicisitudes que se produzcan durante la permanencia de una persona detenida en las dependencias policiales quedaran reflejadas en los respectivos Libros de Registro y de Custodia de Detenidos, siguiendo los criterios establecidos para su formalización en la Instrucción numero 14/1995 de la Secretaria de Estado de Seguridad.
2. Durante la estancia en los calabozos se mantendrán estrictas medidas de vigilancia tendentes a garantizar la integridad física de los detenidos y el respeto a su honor y dignidad, evitando posibles autolesiones y agresiones, teniendo especial cuidado con aquellos detenidos considerados más peligrosos en atención a sus antecedentes conocidos.
3. Se pondrá especial cuidado en procurar que el detenido pueda realizar sus necesidades fisiológicas con la suficiente intimidad e higiene.
4. La ubicación, medidas de seguridad, servicios, extintores y demás elementos arquitectónicos de los calabozos deberán permitir la adecuada vigilancia y control de los detenidos, así como garantizar la seguridad e integridad física y demás derechos de los mismos.
5. Se proporcionará a los detenidos la estancia en dependencias policiales en condiciones de higiene adecuada, así como alimentación suficiente en calidad y cantidad, teniendo en cuenta la duración de la estancia y aquellas particularidades de las personas que, por padecer alguna enfermedad o por motivaciones religiosas, no deben ingerir algún tipo de alimentos. No obstante, el detenido podrá procurarse a sus expensas algún alimento adicional que será convenientemente revisado.
6. Cuando el detenido vaya a pernoctar en la dependencia, se le proveerá de colchón, manta y otros elementos necesarios, cuidando que el material sea de naturaleza ignífuga y se encuentre en condiciones idóneas de uso.
7. Una vez practicadas las diligencias policiales que procedan y previo el control de las medidas de seguridad personales a cargo del agente de policía responsable de la custodia, el instructor podrá autorizar que el detenido reciba visitas de sus familiares y allegados en los horarios establecidos.

DECIMOSEGUNDA.- Procedimientos de control de las detenciones

1. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil adoptará normas de régimen interno que garanticen la inmediata detección, seguimiento y control, en sus distintos niveles jerárquicos, de aquellos casos o asuntos que puedan suponer una extralimitación o vulneración de los derechos de las personas que se encuentren bajo custodia policial, así como de las imputaciones o requerimientos judiciales que reciban los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con motivo de sus intervenciones.
2. Igualmente, dicha Dirección General diseñará cauces ágiles de intercomunicación que permitan a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de esta Secretaria de Estado, un conocimiento inmediato de los hechos acaecidos, sin perjuicio de las actuaciones que procedan y de las comunicaciones que deban efectuarse a los demás órganos competentes.

DECIMOTERCERA.- Formación Policial

1. En los Programas de capacitación policial de cualquiera de los Centros de Estudios dependientes de esta Secretaria de Estado de Seguridad, se prestará atención prioritaria a las medidas formativas en materia de derechos humanos y empleo de la fuerza, con la finalidad de que la instrucción proporcionada a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se ajuste a criterios de integridad, dignidad y eficacia, e impidan cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.
2. Con idéntica finalidad, las Circulares internas de actualización profesional pondrán especial énfasis en los aspectos relativos al empleo de la fuerza y el respeto a los derechos humanos durante la práctica del servicio. Especialmente se procurará que los contenidos de dichas circulares sean suficientes para mantener actualizados en estos aspectos a aquellos agentes cuyos cometidos no demanden, habitualmente, el trato directo con los ciudadanos.